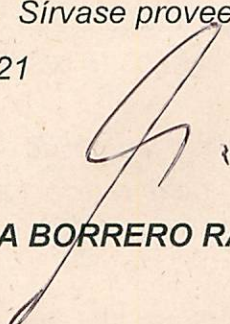


SECRETARIA.- A Despacho de la señora Juez el escrito anterior, junto con el expediente para el cual viene dirigido. Sírvasse proveer.

Santiago de Cali, 24 de febrero de 2021

La Secretaria,


SARA LORENA BORRERO RAMOS

AUTO INTERLOCUTORIO No.831

RADICACIÓN 76001 40 03 020 2014 00790 00

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Dentro del presente proceso el apoderado de la parte actora allega solicitud (el original se encuentra bajo custodia del demandante) que se dé por terminado el presente asunto por pago total de la obligación, de la obligación, ordenando el levantamiento de la medida cautelar decretada sobre el bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 370-437365. De igual manera solicita que se cancele la hipoteca constituida sobre el referido inmueble.

La anterior solicitud el juzgado la encuentra procedente de conformidad con el artículo 461 del Código General del Proceso, en consecuencia se levantara el embargo del bien inmueble de propiedad del demandado, se ordenara el desglose de los documentos base de la presente ejecución y se archivará el expediente, previa cancelación de la radicación en los libros respectivos, adicionalmente se ordenará la cancelación del gravamen hipotecario.

Por lo expuesto, el juzgado

RESUELVE:

1º.- DECRETAR la terminación del presente proceso HIPOTECARIO adelantado por **AMBROSINA HURTADO DE RESTREPO** cesionaria del señor **OSCAR MARINO ARANGO RAMIREZ** contra **OLMEDO EDUARDO MESA GOMEZ** y **MIRYAM GRACIELA SANTACRUZ** por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION**.

2º.- Como consecuencia de lo anterior **ORDENAR** el levantamiento del embargo y secuestro que recae sobre el bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. **370-437365**. Librese el oficio respectivo.

3º.- ORDENAR a costa de la parte demandada, el desglose de los documentos base de la presente ejecución.

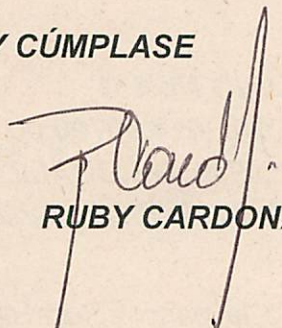
4º.- ORDENAR la cancelación del gravamen hipotecario constituido a favor de **OSCAR MARINO ARANGO RAMIREZ**, mediante Escritura Pública No. No. 86 del

26 de enero de 2010, protocolizada en la Notaría Primera del Circulo de Palmira - Valle, registrada en el folio de matrícula inmobiliaria No. **370-437365** propiedad de la parte demandada. Librese el exhorto respectivo.

5°. En firme el presente auto y cumplido lo anterior ARCHIVAR las presentes diligencias previa cancelación de la radicación en los libros respectivos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



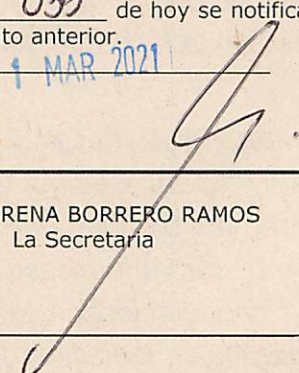
RUBY CARDONA LONDOÑO

YY

**JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE CALI
SECRETARIA**

En Estado No. 036 de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: 1 MAR 2021



SARA LORENA BORRERO RAMOS
La Secretaria

18/12/2020

Correo: Juzgado 20 Civil Municipal - Valle Del Cauca - Cali - Outlook

RADICACION 760014003020-2018-0084800 90

RE: Asunto: Contestación 202072333673811 OFICIO No: 1.193/2020 Radicación
76001400302020180084800. Demandante(s) LUIS ANGEL CORTES VIVEROS

Juzgado 20 Civil Municipal - Valle Del Cauca - Cali <j20cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Vie 18/12/2020 7:29

Para: tutelas.lex2@unidadvictimas.gov.co <tutelas.lex2@unidadvictimas.gov.co>

BUENOS DÍAS, ACUSO RECIBIDO

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL
CALI - VALLE

CONSTANCIA DE RECIBIDO

FECHA: 18 DIC 2020

FIRMA: [Firma]

HORA: 7:00-A

De: Tutelas LEX 2 <tutelas.lex2@unidadvictimas.gov.co>

Enviado: miércoles, 16 de diciembre de 2020 17:25

Para: Juzgado 20 Civil Municipal - Valle Del Cauca - Cali <j20cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: Asunto: Contestación 202072333673811 OFICIO No: 1.193/2020 Radicación
76001400302020180084800. Demandante(s) LUIS ANGEL CORTES VIVEROS

Buen día.

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD CALI

A través del presente correo electrónico la Unidad para las Víctimas remite escrito de Contestación del Oficio en el proceso del asunto, sin perjuicio de que, posteriormente, sea radicado en forma física en el despacho. Por favor, acusar recibido.

El sustento procedimental se encuentra contenido en los artículos 103 y 109 de la Ley 1564 de 2012. Asimismo, conforme a lo establecido en la Ley 527 de 1999, artículos 10, 21, 22 y 23 y la Ley 4 de 1913, artículo 59, donde se dispone que: "todos los plazos de días, meses o años, de que se haga mención legal, se entenderá que terminan a la medianoche del último día del plazo".

Los procesos civiles relacionados pueden ser radicados a través de nuestro buzón judicial, al cual puede acceder desde nuestra página web, en el siguiente hipervínculo <https://www.unidadvictimas.gov.co/es/buzon-judicial/43703>

De ser indispensable realizar las notificaciones por correo electrónico, se enviarán a notificaciones.juridicauariv@unidadvictimas.gov.co

Es importante señalar que la Entidad cuenta con un equipo que realiza atención, trámite y seguimiento a los casos especiales que los Despachos Judiciales consideren; para tal efecto, contamos con la línea nacional (+571) 4233075 - 322 8152333. El objetivo es canalizar estos requerimientos y dar trámite prioritario.

Cordialmente,

Liz Rodríguez

Grupo Respuesta Judicial

Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas

Teléfono Fijo Bogotá 4233075 - Cel.: 3228152333



El futuro
es de todos

Unidad para la atención
y reparación integral
a las víctimas



El futuro
es de todos

Unidad para la atención
y reparación integral
a las víctimas

F-OAP-018-CAR



Al contestar por favor cite estos datos:

Radicado No.: *20207233673811*

Fecha: *14/12/2020*

Bogotá D.C.

Señor (a) Juez

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD CALI

CL 23 AN 2N 43

CALI - VALLE DEL CAUCA

Asunto. Respuesta oficio No. 1.193/2020 del 14 de diciembre de 2020

No. Proceso 76001400302020180084800.

Bajo el Radicado No. 20206330451842.

M.N. Ley 1448 de 2011.

Respetados señores,

En virtud del oficio de la referencia, mediante el cual su despacho solicita suministrar la información respecto del Inmueble con folio de matrícula inmobiliaria N. 370-5646, solicitud realizada por el señor (a) **LUIS ANGEL CORTES VIVEROS** comedidamente doy respuesta en los siguientes términos:

El Fondo para la Reparación de las Víctimas (FRV), es una cuenta especial sin personería jurídica, creada por el artículo 54 de la Ley 975 de 2005, administrada por la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas; este Fondo se encarga de ejercer actos de administración necesarios para la correcta disposición, mantenimiento y conservación de los bienes y recursos entregados por los postulados para la reparación de las víctimas acreditadas mediante sentencia judicial en el marco de los procesos de Justicia y Paz, e implementar el recaudo de nuevas fuentes de financiación en pro de la reparación a las víctimas.

Atendiendo a su requerimiento, una vez revisado el inventario de bienes inmuebles urbanos y rurales recibidos por el FRV a la fecha, no se encontró Inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria N. 370-5646.

Cordialmente,


VLADIMIR MARTIN RAMOS
Jefe Oficina Asesora Jurídica

Proyecto: Carlos D._TUTELAS GRJ

Recuerde que la paz inicia por todos nosotros. Lo invitamos a denunciar los posibles fraudes que usted tenga conocimiento que se están cometiendo. Para ello, puede presentar su denuncia a través de nuestro correo electrónico grupocontrafraudes@unidadvictimas.gov.co, en la página web www.unidadvictimas.gov.co, o vía presencial directamente en los Puntos de Atención ubicados a nivel nacional.

Nuestra misión es garantizar a las víctimas del conflicto armado en Colombia los derechos reconocidos en la Ley 1448 de 2011, la normatividad reglamentaria y la jurisprudencia constitucional, a través de un trámite ágil, oportuno y gratuito; por ello Usted podrá presentar su solicitud directamente ante la Unidad.

www.unidadvictimas.gov.co

Síguenos en:



Línea de atención nacional:

01 8000 91 11 19 - Bogotá: 426 11 11

Correo electrónico: servicioalciudadano@unidadvictimas.gov.co

Sede administrativa:

Carrera 85D No. 46A-65

Complejo Logístico San Cayetano - Bogotá, D.C.



42

92

RV: Respuesta radicado entrada 20206200967112 - radicado salida 20203101413071
(EMAIL CERTIFICADO de info@agenciadetierras.gov.co)

EMAIL CERTIFICADO de info <416445@certificado.4-72.com.co>

Mar 09/02/2021 15:16

Para: Juzgado 20 Civil Municipal - Valle Del Cauca - Cali <j20cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

2 archivos adjuntos (610 KB)

20203101413071_38664.pdf, 120203101413071_00001.pdf,

JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL
VALLE DEL CAUCA

CONSTANCIA DE RECIBIDO

FECHA: 09 FEB 2021

FIRMA:

HORA:

POR FAVOR NO CONTESTAR ESTE E-MAIL.

Buen día, por medio de este correo le hacemos llegar a usted la respuesta a su radicado relacionado en el asunto de este mensaje.

Cordialmente,

Contacto Información ANT
Agencia Nacional de Tierras (ANT)

E-mail: info@agenciadetierras.gov.co

 ant_logo  logo_min

 ant_ambientas

La información contenida en este mensaje, y sus anexos, tiene carácter confidencial y esta dirigida únicamente al destinatario de la misma y solo podrá ser usada por este. Si el lector de este mensaje no es el destinatario del mismo, se le notifica que cualquier copia o distribución de este se encuentra totalmente prohibida. Si usted ha recibido este mensaje por error, por favor notifique inmediatamente al remitente por este mismo medio y borre el mensaje de su sistema. Las opiniones que contenga este mensaje son exclusivas de su autor y no necesariamente representan la opinión oficial de ANT.

The information contained in this message and in any electronic files annexed thereto is confidential, and is intended for the use of the individual or entity to which it is addressed. If the reader of this message is not the intended recipient, you are hereby notified that retention, dissemination, distribution or copying of this e-mail is strictly prohibited. If you received this e-mail in error, please notify the sender immediately and destroy the original. Any opinions contained in this message are exclusive of its author and not necessarily represent the official position of ANT.



RADICACIÓN: 760014003020-2018-00848-00.



22 de Diciembre de 2020

Al responder cite este Nro.
20203101413071

Señores
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
j20cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co
Santiago de Cali, Valle del Cauca

Referencia:

OFICIO	N° 1192/2020 DEL 06 DE MARZO DE 2020
PROCESO	PERTENENCIA RAD. 76 001 4003 020 2018 00848 00
RADICADO ANT	20206200967112 DEL 14 DE DICIEMBRE DE 2020
DEMANDANTE	LUIS ANGEL CORTES VIVEROS
PREDIO – F.M.I.	370-5646

Cordial saludo,

La Agencia Nacional de Tierras (ANT) fue creada mediante el Decreto 2363 de 2015, para ejecutar la política de ordenamiento social de la propiedad rural formulada por el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, gestionar el acceso a la tierra como factor productivo, lograr la seguridad jurídica sobre ésta, promover su uso en cumplimiento de la función social de la propiedad y además administrar y disponer de los predios rurales de propiedad de la Nación. La visión entonces de la ANT **es integral respecto de las tierras rurales** y tiene bajo su responsabilidad la solución de problemáticas generales de la tenencia de la tierra.

Así, la Agencia Nacional de Tierras como máxima autoridad de las tierras de la Nación tiene como competencias¹, entre otras:

- “Ejecutar las políticas formuladas por el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, sobre el ordenamiento social de la **propiedad rural**”.
- “Ejecutar los programas de acceso a tierras, con criterios de distribución equitativa entre los trabajadores rurales en condiciones que les asegure mejorar sus ingresos y calidad de vida”
- “Impulsar, ejecutar y apoyar según corresponda, los diversos procedimientos judiciales o administrativos tendientes a sanear la situación jurídica de los **predios rurales**, con el fin de obtener seguridad jurídica en el objeto de la propiedad”.

Así las cosas, cuando de la verificación adelantada por la Subdirección de Seguridad Jurídica de la Dirección de Gestión Jurídica de la Agencia Nacional de Tierras, se determine que corresponde a un bien urbano, no procederá pronunciamiento alguno para establecer la naturaleza jurídica de predios de dicha categoría; toda vez que esta se encarga únicamente de administrar los predios rurales actuando como máxima autoridad de tierras de la Nación.

¹ Decreto 2363 de 2015; Artículo 4, numerales 1, 7 y 21.



Calle 43 No.57-41 Bogotá, Colombia
Sede Servicio al Ciudadano
Cra 13 No. 54-55 Piso 1,Torre SH, Bogotá
Línea de atención en Bogotá
(+57 1) 5185858, opción 0

 /agencianacionaldetierras

 /agenciatierrez

 /AgenciaTierras

<https://www.agenciadetierras.gov.co/>

Documento firmado digitalmente
El presente documento contiene una firma digital válida para todos sus efectos de conformidad con lo dispuesto en la ley 527 de 1999.

j8Y4k-z06a-wj93-UDS2QP-8DvCb

Documento firmado digitalmente
El presente documento contiene una firma digital válida para todos sus efectos de conformidad con lo dispuesto en la ley 527 de 1999.



De acuerdo a lo anterior, una vez observado su oficio y los datos allí consignados, se logró establecer predio identificado con el **FMI 370-5646** es de carácter **URBANO**, debido a su ubicación catastral, razón por la cual no se emitirá respuesta de fondo a la solicitud, toda vez que no corresponde a esta Subdirección emitir conceptos con respecto a procesos judiciales referentes a inmuebles ubicados en el perímetro urbano², al carecer de competencia para ello.

Por tanto se indica que la competencia de esta clase de predios está en cabeza del municipio correspondiente. Al respecto, es pertinente señalar que el artículo 123 de la Ley 388 de 1997 que modificó la Ley 9 de 1989, reglamentó algunos aspectos de los planes de desarrollo municipal, dispuso: *"De conformidad con lo dispuesto en la Ley 137 de 1959, todos los terrenos baldíos que se encuentren en suelo urbano, en los términos de la presente ley, de los municipios y distritos y que no constituyan reserva ambiental, pertenecerán a dichas entidades territoriales"*.

En consecuencia, la solicitud debe ser dirigida a la **Alcaldía del lugar donde se encuentra ubicado el predio**, toda vez que es la responsable de la administración de los predios urbanos.

Cordialmente,

ANDRÉS FELIPE GONZÁLEZ VESGA
Subdirector de Seguridad Jurídica
Agencia Nacional de Tierras (ANT)
Proyectó: Stephanie V., Abogada, convenio FAO-ANT
Revisó: B. Varón, Abogado, convenio FAO-ANT
Anexos: Consulta Vur 370-5646

j8Y4k-z06a-wj93-UDS2-P-8DvCb

² Ley 388 de 1997, Artículo 31. Suelo Urbano. Constituyen el suelo urbano, las áreas del territorio distrital o municipal destinadas a usos urbanos por el plan de ordenamiento, que cuenten con infraestructura vial y redes primarias de energía, acueducto y alcantarillado, posibilitándose su urbanización y edificación, según sea el caso. Podrán pertenecer a esta categoría aquellas zonas con procesos de urbanización incompletos, comprendidos en áreas consolidadas con edificación, que se definan como áreas de mejoramiento integral en los planes de ordenamiento territorial.



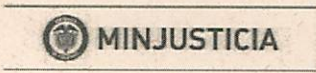
Calle 43 No.57-41 Bogotá, Colombia
Sede Servicio al Ciudadano
Cra 13 No. 54-55 Piso 1,Torre SH, Bogotá
Línea de atención en Bogotá
(+57 1) 5185858, opción 0

/agencianacionaldetierras
 /agenciatierrez
 /AgenciaTierras

<https://www.agenciadetierras.gov.co/>

22/12/2020

-VUR



Datos Básicos - Certificado de Tradición y Libertad

Fecha: 22/12/2020

Hora: 05:18 PM

No. Consulta: 227881863

Nº Matrícula Inmobiliaria: 370-5646

Referencia Catastral:

Departamento: VALLE

Referencia Catastral Anterior:

Municipio: CALI

Cédula Catastral:

Vereda: CALI

Dirección Actual del Inmueble: CALLE 16 #18-A-82 BARRIO GUAYAQUIL

Direcciones Anteriores:

CALLE 14 #18-A-80 HOY CRA.20 CALLE 14 #20-82

Fecha de Apertura del Folio: 24/11/1976

Tipo de Instrumento: HOJAS DE CERTIFICADO

Fecha de Instrumento: 16/11/1976

Estado Folio: ACTIVO

Matrícula(s) Matriz:

Matrícula(s) Derivada(s):

Tipo de Predio: URBANO

Alertas en protección, restitución y formalización

Alertas en protección, restitución y formalización

Alertas comunicaciones, suspensiones y acumulaciones procesales

ORIGEN	DESCRIPCIÓN	FECHA	DOCUMENTO
--------	-------------	-------	-----------

Propietarios

NÚMERO DOCUMENTO	TIPO IDENTIFICACIÓN	NOMBRES-APELLIDOS (RAZÓN SOCIAL)	PARTICIPACIÓN
		MIGUEL ALFARO CORTES VIVEROS	
		LUIS ANGEL CORTES VIVEROS	
		EDGAR ELIECER CORTES VIVEROS	
		TULIO ENRIQUE CORTES VIVEROS	
		RICARDO JOSE CORTES VIVEROS	
		LUZ AMPARO CORTES VIVEROS	

Complementaciones

Cabidad y Linderos

UNA CASA DE HABITACION CON AREA DE 178 MTS.2, APROXIMADAMENTE ALINDERADA: NORTE, PREDIO DE LA SUCESION DE MIGUEL ANGEL CORTES LEON; SUR, CON LA CARRERA 19; ORIENTE, CON LA CALLE 16, ANTES 14-D; ORIENTE, PREDIO DE LA MISMA SUCESION DE MIGUEL ANGEL CORTES LEON.-

Salvedades

NÚMERO DE ANOTACIÓN	NÚMERO DE CORRECCIÓN	RADICACIÓN DE ANOTACIÓN	FECHA DE SALVEDAD	RADICACIÓN DE SALVEDAD	DESCRIPCIÓN SALVEDAD FOLIO	COMENTARIO SALVEDAD FOLIO
---------------------	----------------------	-------------------------	-------------------	------------------------	----------------------------	---------------------------

Trámites en Curso

RADICADO	TIPO	FECHA	ENTIDAD ORIGEN	CIUDAD
----------	------	-------	----------------	--------

IMPORTANTE

Tenga en cuenta que si usted está consultando un predio que ha sido objeto de venta(s) parciales y tiene múltiples propietarios, el resultado de la consulta reflejará únicamente el propietario o los propietarios que intervinieron en la última venta parcial.

22/12/2020

-VUR

En caso de constitución de usufructo el sistema reflejará como propietario a los beneficiarios de dicho acto.

Secretaria. Santiago de Cali, 12 de febrero de 2021. A Despacho de la señora Juez el presente proceso. Sírvasse proveer.

La Secretaria,

SARA LORENA BORRERO RAMOS

AUTO No.553

RADICACIÓN 76 001 4003 020 2018 00848 00

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali, doce (12) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Como quiera que el Despacho efectúo el Registro Nacional de persona emplazada y vencido el término, sin que nadie se hubiese presentado al proceso enunciado anteriormente, se procederá al nombramiento de Curador Ad Litem, a fin de que represente a las PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS, que se crean con derecho sobre bien objeto de prescripción, conforme lo dispuesto en el numeral 7 del artículo 48 Ibídem.

Por otra parte se allegan oficios por parte de la Unidad para la atención y reparación integral de las víctimas y de la Agencia Nacional de Tierras, los cuales se pondrán en conocimiento de las partes.

Finalmente, se allega por parte del apoderado del señor ANGEL MARIA CUSTORIO VALLEJO HERRERA, contestación a la demanda de reconvención la cual se agregará a los autos y se le dará tramite, una vez se encuentren notificados todos los demandados.

Por lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Para la representación Judicial de los demandados **PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS**; se designa como **CURADOR AD-LITEM** al Dr (a):

HEVER	HERNANDEZ CERTUCHE	Calle 6 Nte # 2436 OF 211 Edificio El Campanario Heverthernandez2010@hotmail. com.	323-4176518
-------	-----------------------	---	-------------

YY

--	--	--	--

SEGUNDO: Escogido (a) de la lista de auxiliares de la justicia, de conformidad con el **Art. 48 del C.G.P.**, concurrirá a notificarse del auto admisorio de la demanda No. 883 del 06 de marzo de 2020, auto No. 932 del 10 de marzo de 2020 y auto No. 3585 del 03 de noviembre de 2020.

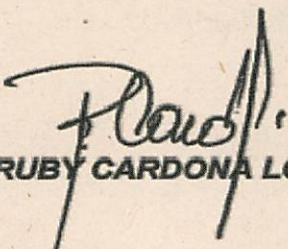
TERCERO: FIJAR como gastos de curaduría la suma de \$ 400.000= Cuatrocientos mil pesos M/cte. los que deben ser cancelados oportunamente por la parte actora.

CUARTO: LIBRAR la comunicación respectiva.

QUINTO: AGREGAR a los autos para que obre, conste y para los fines a que hubiera lugar y **PÓNGASE EN CONOCIMIENTO** de las partes, la comunicación allegada por la Unidad para la Atención y Reparación Integral de las víctimas y de la Agencia Nacional de Tierras .

SEXTO: AGREGAR la contestación allegada por el apoderado del señor **ANGEL MARIA CUSTODIO VALLEJO HERRERA**, a la cual se le dará trámite, una vez se encuentren notificados todos los demandados.

NOTIFIQUESE
LA JUEZ


RUBY CARDONA LONDOÑO

JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE
CALI
SECRETARIA

En Estado No. 035 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: - 1 MAR 2021


SARA LORENA BORRERO RAMOS
La Secretaria

YY

69

Secretaria. Santiago de Cali, 12 de febrero de 2021. A Despacho de la señora Juez el presente proceso. Sírvasse proveer.
La Secretaria,


SARA LORENA BORRERO RAMOS

AUTO No.550

RADICACIÓN 76 001 4003 020 2019 00303 00

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali, doce (12) de febrero de dos mil veintiuno
(2021).

Como quiera que el Despacho efectuó el Registro Nacional de persona emplazada y vencido el término, sin que los demandados se hayan presentado al proceso enunciado anteriormente, se procederá al nombramiento de Curador Ad Litem, a fin de que represente a los demandados **JUAN DAVID VILLOTA SÁNCHEZ Y ROSA LILIANA SÁNCHEZ QUIROGA**, conforme lo dispuesto en el numeral 7 del artículo 48 Ibídem, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Para la representación Judicial a los demandados **JUAN DAVID VILLOTA SÁNCHEZ Y ROSA LILIANA SÁNCHEZ QUIROGA**; se designa como **CURADOR AD-LITEM** al Dr (a):

CONSUELO	RÍOS	Cra 3 #11-33 OF.334. Correo Electrónico: consuelorios219@hotmail.com.	313-7918029
----------	------	---	-------------

SEGUNDO: Escogido (a) de la lista de auxiliares de la justicia, de conformidad con el **Art. 48 del C.G.P.**, concurrirá a notificarse del auto No. 2878 del 20 de mayo de 2019 (Fl.35), del auto No. 6033 del 23 de octubre de 2019 (Fl.46) y del auto No. 874 del 05 de marzo de 2020 (Fl.29).

TERCERO: **FIJAR** como gastos de curaduría la suma de \$ 300.000= Trescientos mil peso M/cte. los que deben ser cancelados oportunamente por la parte actora.

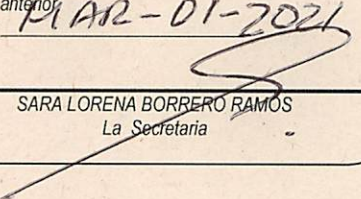
CUARTO: **LIBRAR** la comunicación respectiva.

NOTIFIQUESE
LA JUEZ


RUBY CARDONA LONDOÑO

JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE
CALI
SECRETARIA

En Estado No. 035 de hoy se notifica a las partes
el auto anterior
Fecha: FEB-01-2021


SARA LORENA BORRERO RAMOS
La Secretaria

YY

74

SECRETARIA. Cali, 24 de Febrero de 2021. A Despacho de la señora Juez el expediente de la referencia, informándole que la apoderada judicial de la parte demandante, solicita la terminación por pago total de la obligación. Sirvase proveer.

SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretario

AUTO # 706

RADICACIÓN NÚMERO 2019-00373-00

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali, Veinticuatro (24) de Febrero de dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial y siendo procedente la **terminación** del presente proceso por pago total de la obligación, de conformidad con lo normado en el Art. 461 del Código General del Proceso y términos del escrito allegado.

En consecuencia de lo anterior, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar la **TERMINACIÓN** del proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA, adelantado por CENTRAL DE INVERSIONES SA endosataria del INSTITUTO COLOMBIANO DE CREDITO EDUCATIVO Y ESTUDIOS TECNICOS EN EL EXTERIOR ICETEX, a través de apoderada judicial, contra ALBERTO ENRIQUE DE JESUS FONTALVO PINEDA y ROSALBA MONTOYA, por pago de la obligación, de conformidad con lo normado en el Art. 461 del C. G. P. y términos del escrito que antecede.

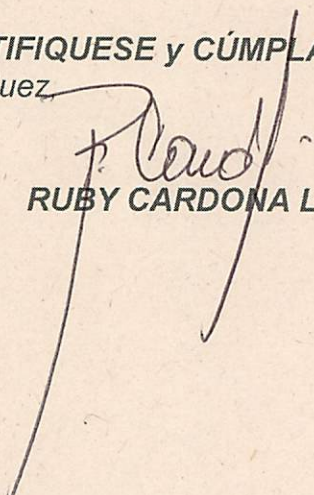
SEGUNDO: En consecuencia de lo anterior, se **Ordena el levantamiento** de las medidas cautelares decretadas y practicadas en el presente proceso. Librar los oficios correspondientes.

TERCERO: De acuerdo con los preceptos del artículo 116 numeral 3 Ibídem, se ordena el desglose de los documentos aportados como base de ejecución a favor de la parte demandada, previo el pago tanto del arancel judicial, como de las expensas necesarias para tal fin.

CUARTO: Ejecutoriado éste proveído y cumplido lo anterior, archívese el expediente.

NOTIFIQUESE y CÚMPLASE.

La Juez

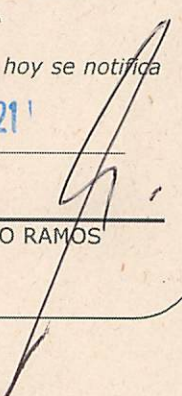

RUBY CARDONA LONDOÑO

Slbr.

JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. 035 de hoy se notifica
a las partes el auto anterior.

Fecha: 1 MAR 2021


SARA LORENA BORRERO RAMOS
La Secretaria

59

Secretaria. Santiago de Cali, 12 de febrero de 2021. A Despacho de la señora Juez el presente proceso. Sírvasse proveer.
La Secretaria,

SARA LORENA BORRERO RAMOS

AUTO No.552

RADICACIÓN 76 001 4003 020 2019 00522 00

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali, doce (12) de febrero de dos mil veintiuno

(2021).

Como quiera que el Despacho efectuó el Registro Nacional de persona emplazada y vencido el término, sin que el demandado se haya presentado al proceso enunciado anteriormente, se procederá al nombramiento de Curador Ad Litem, a fin de que represente al demandado JAIME IBARRA VACA, conforme lo dispuesto en el numeral 7 del artículo 48 Ibídem, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Para la representación Judicial al demandado **JAIME IBARRA VACA**; se designa como **CURADOR AD-LITEM** al Dr (a):

JULIANA.	MONTOYA. OLARTE	Cra 6 # 11-67 OF. 401 Correo Electrónico: Jmservi juridico@gmail. com	318-2421237
----------	--------------------	--	-------------

SEGUNDO: Escogido (a) de la lista de auxiliares de la justicia, de conformidad con el **Art. 48 del C.G.P.**, concurrirá a notificarse del auto No. 4176 del 22 de julio de 2019 (Fl.32).

TERCERO: FIJAR como gastos de curaduría la suma de \$ 300.000= Trescientos mil pesos M/cte. los que deben ser cancelados oportunamente por la parte actora.

CUARTO: LIBRAR la comunicación respectiva.

**NOTIFIQUESE
LA JUEZ**

RUBY CARDONA LONDOÑO

JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE
CALI
SECRETARIA

En Estado No. 035 de hoy se notifica a las partes
el auto anterior
Fecha: MARZO-1-2021

SARA LORENA BORRERO RAMOS
La Secretaria

77

SECRETARIA: Santiago de Cali, 23 de febrero de 2021. A Despacho de la señora Juez, el presente proceso. Sírvasse proveer.
Secretaria.

SARA LORENA BORRERO RAMOS

AUTO No. 686

RADICACION 760014003020 2019 00533 00

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, veintitrés (23) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Revisado el presente proceso se encontró que el impulso del mismo estaba a cargo de la parte actora, sin que a la fecha haya realizado las diligencias necesarias para la notificación efectiva a los demandados, tal como se le indicó en el auto No. 3.157 del 09 de octubre de 2020¹, así las cosas, el Despacho procederá a dar aplicación al Numeral 1° del Art. 317 del ibídem, esto es, decretando la Terminación Por Desistimiento Tácito, dado que se cumplen todos los presupuestos para el efecto y en virtud de la carga procesal impuesta en la referida providencia.

En consecuencia, el Juzgado Veinte Civil Municipal de Cali de Oralidad,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación por **DESISTIMIENTO TÁCITO** del presente proceso Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía instaurado por **CENTRAL DE INVERSIONES S.A. - CISA** contra **EDGAR LEONARDO PELA ROMERO Y EDGAR HUMBERTO PEÑA MESA** (Art. 317 numeral 1° C.G.P).

SEGUNDO: Decretar el levantamiento de las medidas previas. Líbrese los oficios respectivos.

TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos que sirvieron de base de la demanda. Hágase la entrega a la parte demandante con las constancias pertinentes, previo pago de los aranceles correspondientes.

CUARTO: No habrá lugar a condena en costas.

SEXTO: ARCHIVAR la presente actuación, previa cancelación de su radicación en libros radicadores y en el aplicativo de Justicia Siglo XXI.

**NOTIFIQUESE,
LA JUEZ,**

RUBY CARDONA LONDOÑO

YY

¹ Folio 67

JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE CALI-
SECRETARIA

En Estado No. 035 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 21 MAR 2021

SARA LORENA BORRERO RAMOS
La Secretaria

30

Secretaria. Santiago de Cali, 12 de febrero de 2021. A Despacho de la señora Juez el presente proceso. Sírvese proveer.
La Secretaria,

SARA LORENA BORRERO RAMOS

AUTO No.551

RADICACIÓN 76 001 4003 020 2019 00718 00

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali, doce (12) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Como quiera que el Despacho efectúo el Registro Nacional de persona emplazada y vencido el término, sin que la demandada se haya presentado al proceso enunciado anteriormente, se procederá al nombramiento de Curador Ad Litem, a fin de que represente a la demandada MARIA ONIS MOSQUERA MOSQUERA, conforme lo dispuesto en el numeral 7 del artículo 48 Ibídem, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Para la representación Judicial a la demandada **MARÍA ONIS MOSQUERA MOSQUERA;** se designa como **CURADOR AD-LITEM** al Dr (a):

WILSON. JAMES	BURBANO GARLES	Calle 6 N° 2 #2N-36 OF. 326. Ed. El Campesino Correo Electrónico: wilsonburbano@gmail.com	315-5134180
------------------	-------------------	--	-------------

SEGUNDO: Escogido (a) de la lista de auxiliares de la justicia, de conformidad con el **Art. 48 del C.G.P.,** concurrirá a notificarse del auto No. 5514 del 04 de octubre de 2020 (Fl.15).

TERCERO: **FIJAR** como gastos de curaduría la suma de \$Trescientos mil pesos (\$300.000 M/cte) Moneda Común los que deben ser cancelados oportunamente por la parte actora.

CUARTO: **LIBRAR** la comunicación respectiva.

**NOTIFIQUESE
LA JUEZ**

RUBY CARDONA LONDOÑO

JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE
CALI
SECRETARIA

En Estado No. 035 de hoy se notifica a las partes
el auto anterior
Fecha: FEAR-01-2021

SARA LORENA BORRERO RAMOS
La Secretaria

SECRETARIA.- A Despacho de la señora Juez el presente proceso. Sírvase proveer.

Santiago de Cali, 23 de febrero de 2021

La secretaria

SARA LORENA BORRERO RAMOS

AUTO No.784

RAD: 760014003020 2019 00873 00

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali, veintitrés (23) de febrero dos mil veinte (2019)

Visto el oficio proveniente del Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Cali, allegado el 12 de febrero de 2021 y teniendo en cuenta que revisado lo actuado dentro del presente proceso, se advierte que no se encuentran embargados los remanentes de los bienes de propiedad del demandado PROVIDA FARMACEUTICA S.A.S-CLINICA ESENSA.

Por otra parte, el pasado 09 de febrero de 2021, se llevó a cabo la diligencia de que trata el art. 372 del C. General del Proceso, en la que se conciliaron todas las pretensiones de la demanda, y en consecuencia se declara terminado el presente proceso. Sin embargo, se omitió pronunciarse en cuanto a las medidas cautelares y el archivo del expediente, situación que debe ser saneada, teniendo en cuenta el anterior embargo de remanentes.

Por consiguiente, el Juzgado:

DISPONE:

PRIMERO: TENGASE en cuenta el embargo de remanentes comunicado por el Cuarto Civil del Circuito de Cali, mediante Oficio No. 1663 del 18 de diciembre de 2020, allegado a esta dependencia judicial el día 12 de febrero de 2021, sobre los bienes de propiedad del demandado PROVIDA FARMACEUTICA S.A.S-CLINICA ESENSA; por ser el primero que de dicha naturaleza se nos ha comunicado. Líbrese el respectivo oficio.

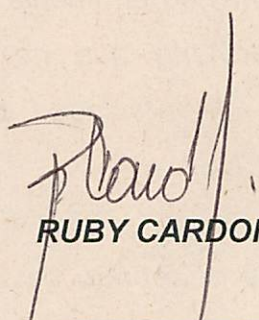
SEGUNDO: Como existe embargo de remanentes por cuenta del **JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI** dentro del proceso EJECUTIVO SINGULAR, adelantado por **COOPERATIVA EPSIFARMA EN LIQUIDACIÓN.**, contra **PROVIDA FARMACEUTICA S.A.**, con Radicación. **2020-00184, DEJESE a DISPOSICIÓN** el embargo en Cuentas de Ahorro, corrientes,

CDT o por cualquier otro concepto, en los bancos relacionados en el escrito de solicitud de medidas cautelares comunicado mediante oficio No. 6446 del 25 de noviembre de 2019, decretados por este despacho, el cual continuará vigente por cuenta del remanente ya citado.

TERCERO: ARCHIVAR las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

La Juez,



RUBY CARDONA LONDOÑO

YY

**JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE CALI**

SECRETARIA

En Estado No. 035 de hoy se notifica
a las partes el auto anterior.

Fecha: 1 MAR 2021



SARA LORENA BORRERO RAMOS
La Secretaria

28

SECRETARIA. Cali, 24 de Febrero de 2021. A Despacho de la señora Juez el expediente de la referencia, informándole que el apoderado judicial de la parte demandante, solicita la terminación por pago total de la obligación. Sírvase proveer.

SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretario

AUTO # 703
RADICACIÓN NÚMERO 2019-00899-00
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, Veinticuatro (24) de Febrero de dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial y siendo procedente la **terminación** del presente proceso por pago total de la obligación, de conformidad con lo normado en el Art. 461 del Código General del Proceso y términos del escrito allegado.

En consecuencia de lo anterior, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar la **TERMINACIÓN** del proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA, adelantado por CARLOS EDUARDO FARFAN ECHEVERRY, a través de apoderado judicial, contra JORGE ENRIQUE DÍAZ PADILLA., por pago de la obligación, de conformidad con lo normado en el Art. 461 del C. G. P. y términos del escrito que antecede.

SEGUNDO: En consecuencia de lo anterior, se **Ordena el levantamiento** de las medidas cautelares decretadas y practicadas en el presente proceso. Librar los oficios correspondientes.

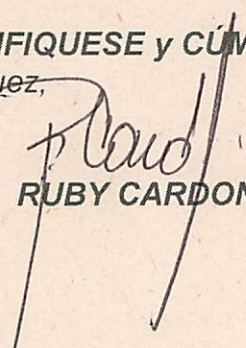
TERCERO: No hay lugar a condenar en costas por cuanto no se causaron.

CUARTO: Ejecutoriado éste proveído y cumplido lo anterior, archívese el expediente.

NOTIFIQUESE y CÚMPLASE.

La Juez,

Slbr.

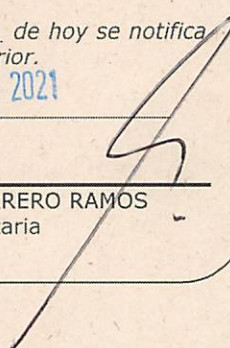

RUBY CARDONA LONDOÑO

JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. 035 de hoy se notifica
a las partes el auto anterior.

Fecha:

1 MAR 2021


SARA LORENA BORRERO RAMOS
La Secretaria

SECRETARIA. Cali, 24 de Febrero de 2021. A Despacho de la señora Juez el expediente de la referencia, informándole que el apoderado judicial de la parte demandante, solicita la terminación por pago total de la obligación, en virtud a que la parte demandada puso al día la obligación hasta OCTUBRE 31 DE 2020. Sírvasse proveer.

SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretario

AUTO # 702
RADICACIÓN NÚMERO 2020-00004-00
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, Veinticuatro (24) de Febrero de dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial y siendo procedente la **terminación** del presente proceso por pago total de la obligación, de conformidad con lo normado en el Art. 461 del Código General del Proceso y términos del escrito allegado.

En consecuencia de lo anterior, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar la **TERMINACIÓN** del proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA, adelantado por el CONJUNTO RESIDENCIAL SANTA MARÍA DE LOS VIENTOS PROPIEDAD HORIZONTAL, a través de apoderado judicial, contra BANCO DAVIVIENDA S.A., por pago de la obligación, en virtud a que la parte pasiva puso al día la obligación hasta **OCTUBRE 31 DE 2020**, de conformidad con lo normado en el Art. 461 del C. G. P. y términos del escrito que antecede.

SEGUNDO: En consecuencia de lo anterior, se **Ordena el levantamiento** de las medidas cautelares decretadas y practicadas en el presente proceso. Librar los oficios correspondientes.

TERCERO: No hay lugar a condenar en costas por cuanto no se causaron.

CUARTO: Ejecutoriado éste proveído y cumplido lo anterior, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE.
LA JUEZ,


RUBY CARDONA LONDOÑO

Slbr.

JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL
DE ORALIDAD
SECRETARIA

En Estado No. 035 de hoy se
notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: MAR-01-2021.


SARA LORENA BORRERO RAMOS
La Secretaria

5/5

30

SECRETARIA. Santiago de Cali, 24 de Febrero de 2021. A despacho de la señora Juez, informándole que la parte demandante a través de su apoderada judicial, aportó escrito manifestando que la parte pasiva el día 21 de Octubre de 2020, entregó el inmueble. Sírvase proveer.

SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

AUTO No. 705

RADICACIÓN NÚMERO 2020-00159-00

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali, Veinticuatro (24) de Febrero de dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial y teniendo en cuenta que ya que la parte demandada restituyó el día 21 de Octubre de 2020, el bien inmueble (Calle 8 F # 50-07 Apartamento 401 A Edificio Madrigal de Cali), motivo de demanda, siendo éste hecho el objetivo de dicha normatividad (artículo 384 Código General del Proceso). Razón por la cual, este Despacho procederá a decretar la terminación del proceso por sustracción de materia.

En consecuencia de lo anterior, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar la **TERMINACIÓN** del proceso VERBAL de RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO DE MÍNIMA CUANTÍA propuesta por MI CASA INMOBILIARIOS SAS, a través de apoderada judicial, contra ESPERANZA CASTELLANOS PINZON, en virtud a que la parte demandada restituyó el día 21 de Octubre de 2020, el bien inmueble (Calle 8 F # 50-07 Apartamento 401 A Edificio Madrigal de Cali), motivo de demanda, tal como se expuso en la parte motiva.

SEGUNDO: Sin costas.

TERCERO: Ejecutoriado éste proveído y cumplido lo anterior, archívese el expediente previa cancelación de su radicación.

NOTIFIQUESE.

La Juez

RUBY CARDONA LONDOÑO

Slbr.

**JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA**

En Estado No. 035 de hoy se notifica
a las partes el auto anterior.

Fecha:

1 MAR 2021

SARA LORENA BORRERO RAMOS
La Secretaria

20

Secretaria. Santiago de Cali, 12 de febrero de 2021. A Despacho de la señora Juez el presente proceso. Sírvasse proveer.
La Secretaria,

SARA LORENA BORRERO RAMOS

AUTO No.548

RADICACIÓN 76 001 4003 020 2020 00266 00

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali, doce (12) de febrero de dos mil veintiuno

(2021).

Como quiera que el Despacho efectúo el Registro Nacional de persona emplazada y vencido el término, sin que el demandado se haya presentado al proceso enunciado anteriormente, se procederá al nombramiento de Curador Ad Litem, a fin de que represente al demandado JESUS EFRN SALAZAR SÁNCHEZ, conforme lo dispuesto en el numeral 7 del artículo 48 Ibídem, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Para la representación Judicial al demandado **JESÚS EFREN SALAZAR SÁNCHEZ**; se designa como **CURADOR AD-LITEM** al Dr (a):

CATHERINE	MONTAÑA RIVERA	Cra 1bis #62-125 Casa 6 Bloque 8 Portal de las casas Correo Electrónico: cata-ca25@hotmail.com	313-5713335
-----------	-------------------	---	-------------

SEGUNDO: Escogido (a) de la lista de auxiliares de la justicia, de conformidad con el **Art. 48 del C.G.P.**, concurrirá a notificarse del auto No. 1999 del 24 de julio de 2020 (Fl.13).

TERCERO: **FIJAR** como gastos de curaduría la suma de \$ 200.000 = Doscientos Mil pesos M/cte. los que deben ser cancelados oportunamente por la parte actora.

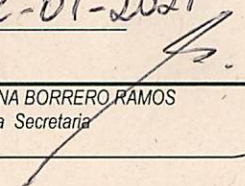
CUARTO: **LIBRAR** la comunicación respectiva.

NOTIFIQUESE
LA JUEZ


RUBY CARDONA LONDOÑO

JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE
CALI
SECRETARIA

En Estado No. 035 de hoy se notifica a las partes
el auto anterior.
Fecha: 12-02-2021


SARA LORENA BORRERO RAMOS
La Secretaria

YY

212

SECRETARIA. Cali, 24 de Febrero de 2021. A despacho de la señora Juez el memorial de terminación del proceso en virtud a la reestructuración de la obligación que antecede, suscrito por el apoderado de la parte demandante. No existe solicitud de remanentes. Sírvasse Proveer.

SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretario

AUTO # 707

RADICACIÓN NÚMERO 2020-00330-00

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali, Veinticuatro (24) de Febrero de dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial y siendo procedente la **terminación** del presente proceso por reestructuración de la obligación, se procederá de conformidad con lo normado en el Art. 461 del Código General del Proceso y términos del escrito allegado.

DISPONE:

PRIMERO: Declarar la **TERMINACIÓN** del proceso EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL HIPOTECARIO DE MENOR CUANTÍA, adelantado por BANCO CAJA SOCIAL S.A., a través de apoderado judicial, contra ANGELA JULIANA CALDAS NIETO, por **REESTRUCTURACIÓN DE LA OBLIGACIÓN**, bajo los términos del escrito que antecede.

SEGUNDO: Ordenase el levantamiento de la medida cautelar dispuesta en este asunto. LIBRAR el oficio de rigor.

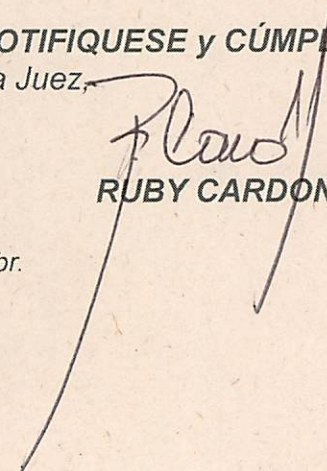
TERCERO: Sin costas.

CUARTO: Teniendo en cuenta que la demanda fue presentada en forma virtual y la actora tiene en su poder el original tanto del Pagaré número 132207617358, como de la Escritura Pública Número 1619 de Abril 30 de 2014 corrida en la Notaría Cuarta del Círculo de Santiago de Cali, el Despacho exhorta al apoderado judicial de la entidad demandante que proceda a entregar dichos documentos aportados como base de ejecución a favor de la acreedora, una vez quede ejecutoriada esta providencia.

QUINTO: Ejecutoriado éste proveído y cumplido lo anterior, archívese el expediente.

NOTIFIQUESE y CÚMPLASE.

La Juez,


RUBY CARDONA LONDOÑO

Slbr.

JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL

SECRETARIA

En Estado No. 035 de hoy se
notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 1 MAR 2021

SARA LORENA BORRERO RAMOS
La Secretaria

18

SECRETARIA. Cali, 24 de Febrero de 2021. A Despacho de la señora Juez el expediente de la referencia, informándole que el apoderado judicial de la parte demandante, solicita la terminación por pago total de la obligación. Sírvese proveer.

SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretario

AUTO # 704

RADICACIÓN NÚMERO 2020-00433-00

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali, Veinticuatro (24) de Febrero de dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial y siendo procedente la **terminación** del presente proceso por pago total de la obligación, de conformidad con lo normado en el Art. 461 del Código General del Proceso y términos del escrito allegado.

En consecuencia de lo anterior, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar la **TERMINACIÓN** del proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA, adelantado por el CONJUNTO MULTIFAMILIAR URAPAN I PROPIEDAD HORIZONTAL, a través de apoderado judicial, contra SARA AMANDA ONOFRE VALENCIA, por pago de la obligación, de conformidad con lo normado en el Art. 461 del C. G. P. y términos del escrito que antecede.

SEGUNDO: En consecuencia de lo anterior, se **Ordena el levantamiento** de las medidas cautelares decretadas y practicadas en el presente proceso. Librar los oficios correspondientes.

TERCERO: ORDENAR la entrega de los depósitos judiciales consignados a buena cuenta de este proceso a favor de la parte demandada señora SARA AMANDA ONOFRE VALENCIA, identificada con la cédula de ciudadanía número 31.980.962, previo diligenciamiento del oficio de desembargo debidamente diligenciado.

CUARTO: Ejecutoriado éste proveído y cumplido lo anterior, archívese el expediente.

NOTIFIQUESE y CÚMPLASE.

La Juez,

Ruby Cardona Londoño
RUBY CARDONA LONDOÑO

Slbr.

JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. 035 de hoy se notifica
a las partes el auto anterior.

Fecha:

11 MAR 2021

SARA LORENA BORRERO RAMOS
La Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE CALI
SENTENCIA No. 06

Santiago de Cali, veintitrés (23) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: VERBAL DE REPOSICIÓN Y CANCELACIÓN DE TITULO VALOR
DEMANDANTE: CARLINA VOLVERAS MANZANO
DEMANDADO: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA
RADICACIÓN: 760014003020 20 2020 00465 00

I. ANTECEDENTES:

1. La parte demandante, **CARLINA VOLVERAS MANZANO** instaura proceso verbal donde solicita la cancelación y reposición de título valor en contra de la entidad BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., aduciendo como hechos los que a continuación resume el Despacho:

- a) Que la demandada expidió con fecha del 29 de abril de 2019, el certificado de depósito a término # 69030CDT1052241, por valor de \$20.000.000.00, con vencimiento el 29 de julio de 2020.
- b) Que el referido título fue hurtado, sin que hasta el momento se haya recuperado de ninguna forma, razón por la cual, se elevó la correspondiente denuncia por hurto, formulada el día 28 de enero de 2020, a través de la página web de la Policía Nacional, tal como se aprecia en la constancia obrante a folio 6.
- c) Que la entidad demandada tiene conocimiento de lo anterior, según consta en comunicación del 20 de febrero de 2020, dirigida por los demandantes, en la cual se anunció la pérdida del documento.

2. Con fundamento en los anteriores hechos, presenta las siguientes pretensiones:

- I. Que se ordene al **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA**, la cancelación del Certificado de Depósito a Término CDT, #69030CDT1052241, constituido el 29 de abril de 2019, por valor de \$20.000.000.00, a favor de CARLINA VOLVERAS MANZANO, identificada con la cédula de ciudadanía No. 25.420.595, con fecha de vencimiento el 29 de julio de 2020.
- II. Que se ordene la reposición y expedición del mencionado título con las mismas especificaciones y condiciones del título original.

II. ACTUACIÓN PROCESAL:

La demanda fue admitida como **VERBAL DE CANCELACIÓN Y REPOSICIÓN DE TÍTULO VALOR DE MÍNIMA CUANTÍA** adelantada por **CARLINA VOLVERAS**, en contra de **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, mediante auto interlocutorio número 4719 del 15 de agosto de 2019, de conformidad con el artículo 398 del Código General del Proceso, donde se ordenó la notificación de la parte demandada, así como la publicación del extracto en la página de Registro Nacional de Personas Emplazadas de la Rama Judicial.

La entidad demandada **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, fue notificado por conducta concluyente mediante auto No. 3909 del 01 de diciembre de 2020 (fl. 30), sin presentarse oposición a las pretensiones de la demanda, por el contrario se allanó a las mismas siempre y cuando la orden de cancelación y reposición del CDT, tenga las características emitidas por esa entidad en el certificado correspondiente.

Lo procedente entonces, es dar aplicación a lo que dispone el artículo 398 inciso 8 del C. General del Proceso que ordena dictar sentencia, y para ello basten estas breves,

CONSIDERACIONES:

Debe anotarse inicialmente la existencia de los denominados por la doctrina y la jurisprudencia como presupuestos procesales, requisitos indispensables para obtener una sentencia de fondo.

Además se encuentra presente la legitimación tanto por activa como por pasiva, toda vez que quien promueve el proceso es beneficiaria y tiene interés en la cancelación por mandato judicial, además la demandada es quien expidió el título extraviado y que se quiere reponer.

La cancelación, no es otra cosa que la anulación judicial de un título valor nominativo o a la orden, por extravío, hurto o destrucción total de él, y ésta produce el efecto de desincorporar del título valor cancelando el derecho incorporado en él, de tal forma que el tenedor que ha sido desposeído por el extravío, el hurto o la destrucción, recobra la legitimación de poseedor del título, evitando de esta forma que siga circulando en el tráfico mercantil.

La cancelación procede por causas en la cuales no interviene la voluntad del tenedor.

En efecto, el artículo 803 del Código de Comercio presenta como causales para llevar a cabo dicho procedimiento, la destrucción total de instrumentos, su extravío o pérdida, así como el hurto.

Desde luego la Reposición se diferencia de la Cancelación, al igual que estos dos institutos se diferencian de la Reivindicación, pero en últimas la finalidad es la misma, de donde se sigue que demostrada la pérdida o extravío del documento y no habiéndose presentado el tenedor del mismo que desvirtúe el derecho presunto de quien demanda, en virtud de la notificación que se hace del extracto

39

de la demanda, se puede perfectamente ordenar la Reposición, Cancelación o Reivindicación, pues en ausencia de oposición, se abren paso las pretensiones.

En el caso Sub-lite se pretende la cancelación y reposición del Certificado de Depósito a Término No. # 69030CDT1052241 materia del proceso, toda vez que éste fue hurtado a quien era su tenedor, y como quiera, que en el presente caso concurren todos los requisitos necesarios de la acción de cancelación y reposición del título valor, se ordenará su cancelación y posterior reposición con las mismas características del título original.

En este punto, el Despacho encuentra necesario aclarar que la reposición del título se hará conforme las especificaciones contenidas en el certificado expedido por la demandada BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., a fin de tener en cuenta la titularidad del CDT, esto es, expidiéndose a favor de CARLINA VOLVERAS MANZANO, tal y como consta en el certificado de existencia del depósito y del cual se presume corresponde a la realidad de las condiciones del título a reponer.

Ahora bien, como en los hechos que sirvieron de sustento de la demanda, aparece plenamente demostrado que el documento objeto de la misma fue hurtado y de dicho hurto dan cuenta los documentos anteriormente mencionados, bajo estas breves y precisas consideraciones, el Juzgado accederá a las pretensiones solicitadas en la demanda, con fundamento en el artículo 398 del Código General del Proceso en armonía con el artículo 808 del Código de Comercio.

Por lo expuesto el Juzgado Veinte Civil Municipal de Cali, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

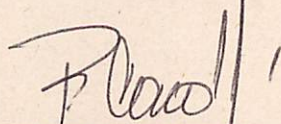
PRIMERO: DECLARAR cancelado y sin valor el certificado de depósito a término #69030CDT1052241, por valor de \$20.000.000.00, con vencimiento 29 de julio de 2020, expedido a favor de **CARLINA VOLVERAS MANZANO**, identificada con la cédula de ciudadanía Nro. **25.420.595**.

SEGUNDO: ORDENAR al **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, se sirva reponer por otro título de igual valor y características enunciadas anteriormente, el nuevo título será firmado por el creador acompañando de esta sentencia al mismo, como complemento de la legitimación.

TERCERO: ORDENAR que verificado lo anterior, se **ARCHIVE** el expediente previa cancelación de su radicación en el libro respectivo.

CUARTO: ORDENAR la expedición de copia auténtica de la presente Sentencia a la parte actora.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


RUBY CARDONA LONDOÑO.

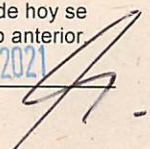
YY

JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE CALI

SECRETARIA

En Estado No. 035 de hoy se
notifica a las partes el auto anterior

Fecha: 31 MAR 2021


SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

61

SECRETARIA. Cali, 24 de Febrero de 2021. A despacho de la señora Juez el memorial de terminación que antecede, suscrito por el apoderado de la parte demandante. No existe solicitud de remanentes. Sírvese Proveer.

SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretario

AUTO # 701

RADICACIÓN NÚMERO 2020-00516-00

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali, Veinticuatro (24) de Febrero de dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial y siendo procedente la **terminación** del presente proceso por pago total de la obligación, se procederá de conformidad con lo normado en el Art. 461 del Código General del Proceso y términos del escrito allegado.

DISPONE:

PRIMERO: Declarar la **TERMINACIÓN** del proceso EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL HIPOTECARIO DE MÍNIMA CUANTÍA, adelantado por BANCO DAVIVIENDA S.A., a través de apoderado judicial, contra JESUS DAVID PADILLA CORTES y LILIAN ADRIANA GUEERRERO ROSALES, por pago total de la obligación, de conformidad con lo normado en el Art. 461 del C. G. P. y términos del escrito que antecede.

SEGUNDO: Ordenase el levantamiento de la medida cautelar dispuesta en este asunto. NO hay lugar a librar oficio en virtud a que la parte actora no lo retiró.

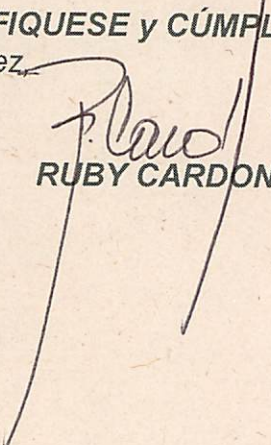
TERCERO: Sin costas.

CUARTO: Teniendo en cuenta que la demanda fue presentada en forma virtual y la actora tiene en su poder el original del Pagaré número 05701016001363891, el Despacho exhorta a la entidad demandante para que por intermedio de su apoderado judicial, proceda a entregar el documento aportado como base de ejecución a favor de los demandados JESUS DAVID PADILLA CORTES y LILIAN ADRIANA GUEERRERO ROSALES, una vez quede ejecutoriada esta providencia.

QUINTO: Ejecutoriado éste proveído y cumplido lo anterior, archívese el expediente.

NOTIFIQUESE y CÚMPLASE.

La Juez


RUBY CARDONA LONDOÑO

Slbr.

JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL

SECRETARIA

En Estado No. 035 de hoy se
notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 1 MAR 2021

SARA LORENA BORRERO RAMOS
La Secretaria

30

SECRETARIA. Cali, 25 de Febrero de 2021. A Despacho de la señora Juez el expediente de la referencia, informándole que la apoderada judicial de la parte demandante, solicita la terminación por pago total de la obligación. Sírvase proveer.

SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretario

AUTO # 868

RADICACIÓN NÚMERO 2020-00716-00

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali, Veinticinco (25) de Febrero de dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial y siendo procedente la **terminación** del presente proceso por pago total de la obligación, de conformidad con lo normado en el Art. 461 del Código General del Proceso y términos del escrito allegado.

En consecuencia de lo anterior, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar la **TERMINACIÓN** del proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA, adelantado por el EDIFICIO VICTORIA, a través de apoderada judicial, contra PABLO EMILIO PULIDO ARIAS, por pago de la obligación, de conformidad con lo normado en el Art. 461 del C. G. P. y términos del escrito que antecede.

SEGUNDO: En consecuencia de lo anterior, se **Ordena el levantamiento** de las medidas cautelares decretadas y practicadas en el presente proceso. Librar los oficios correspondientes.

TERCERO: No hay lugar a condena en costas.

CUARTO: Ejecutoriado éste proveído y cumplido lo anterior, archívese el expediente.

NOTIFIQUESE y CÚMPLASE.

La Juez,

Ruby Cardona Londoño
RUBY CARDONA LONDOÑO

Slbr.

JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. 035 de hoy se notifica
a las partes el auto anterior.

Fecha: 1 MAR 2021

SARA LORENA BORRERO RAMOS
La Secretaria